



Ibagué, veinticuatro de abril del dos mil veinticinco.

<b>PROCESO:</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE BOLIVAR TORRES
<b>ACCIONADO:</b>	EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE IBAGUE - IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P
<b>RADICACIÓN:</b>	006-2025-00256-00

El señor JORGE BOLIVAR TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.93.393.638, instauró ACCION DE TUTELA contra EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE IBAGUE - IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P; por considerar que le están vulnerando sus Derechos Constitucionales Fundamentales al derecho de petición.

## HECHOS

*Manifiesta el accionante expresamente:*

*Los hechos en que se fundamenta el desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante, cuya tutela solicito, son los siguientes:*

*PRIMERO: El suscrito JORGE BOLIVAR TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.393.638, expedida en Ibagué – Tolima, actuando en calidad de Concejal del Municipio de Ibagué – Tolima, por el Partido Conservador, de acuerdo al estatuto de oposición según la ley 1909 de 2018 y su ARTÍCULO 16. “Acceso a la información y a la documentación oficial. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud” radique derecho de petición (cuestionario para ejercer control político ) a día (12 ) de marzo de 2025, de manera física ante la oficina de correspondencia de la empresa accionada, solicitando la siguiente información y documentación:*

### *“PREGUNTAS:*

- 1. Sírvase anear los estados financieros de Ibagué Limpia de los años 2020,2022,2024.*
- 2. Sírvase anexar documento de creación de Ibagué Limpia.*
- 3. Sírvase a informar los ingresos de los años 2020,2021,2022,2023,y 2024 girados por parte de Interaseo a Ibagué Limpia mes a mes, indicando el concepto.*
- 4. Sírvase informar en que se invirtieron los ingresos de los años 2020, 2021,2022,2023 y 2024 girados por parte de Interaseo a Ibagué limpia mes a mes indicando que contratos se suscribieron, su objeto, nombre del contratista, cedula, objeto del contrato, valor del contrato y duración de contrato.*
- 5. Sírvase anexar listado en Excel de los contratos firmados por parte de Ibagué Limpia en los años 2020, 2021,2022,2023 y 2024, indicando el número de contrato, nombre, y cedula de contratista, objeto del*



contrato, duración del contrato y valor del contrato.

6. Sírvase anexar listado en Excel de los contratos firmados por parte de Ibagué Limpia en lo que va corrido el año 2025, indicando el número de contrato, nombre, y cedula de contratista, objeto del contrato, duración del contrato y valor del contrato.

7. Sírvase anear los reclamos o quejas presentados ante la superintendencia de servicios públicos en los años 2023,2024 y lo que va corrido del año 2025 contra Interaseo por las fallas en la prestación de los servicios.

8. Sírvase anear los reclamos o quejas presentados ante Interaseo en los años 2023,2024,y lo que va corrido del año 2025 por las fallas en la prestación de los servicios.

9. Sírvase a informar las tarifas que en la actualidad rigen en Ibagué, por servicio de aseo indicando el valor por estrato y los subsidios a que cada estrato tiene derecho o las contribuciones aportadas.

10. Sírvase informar si existen solicitudes de nuevas empresas para manejar el tema de la recolección de basuras en Ibagué.

11. Sírvase informare en caso de entrar un nuevo operador donde dispondrían de las basuras recogidas, teniendo en cuenta que la planta de residuos sólidos la miel, tiene un permiso para operar otorgado a intersaseo y no a otro operador.

SEGÚNDO: La empresa IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P, emite contestación a día 25 de marzo de 2025, mediante el oficio No. 00 - 00181 indicando entre otras cosas lo siguiente: “....

Además, la información requerida por ustedes está sometida a reserva, como ya se ha indicado, pues reúne esa calidad en virtud de que hace referencia a un escenario de competencia, donde IBAGUÉ LIMPIA no se encuentra obligado a revelar su información negocial, presupuestal y de ejecución. De conformidad con lo contenido en el artículo 61 del Código de Comercio que establece la reserva de libros y papeles del comerciante<sup>1</sup>. Sumado a ello se encuentra el hecho que, por el simple hecho de tener naturaleza privada la información y documentación solicitada cuenta con reserva legal, amparado con la ley de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

“...

No obstante, una vez verificada la información allí contenida, la empresa accionada niega la entrega de los documentos e información solicitada en los Numerales 1, Numeral 3, Numeral 4, Numeral 5 Numeral 6, numeral 7, numeral 8, numeral 9, numeral 10, numeral 11, se limitan a brindar una respuesta deficiente, vacía, incongruente e inconducente sin encontrar nexo entre la pregunta y la respuesta. vulnerando la protección del derecho fundamental de petición - estatuido en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, y el Artículo 16 de la ley 1909 de 2018, el cual está siendo desconocido por la negativa a dar respuesta efectiva y de fondo al Derecho de Petición mencionado.

TERCERO: La accionada deja al suscrito en las mismas, sin garantías sin resolución clara, completa y de fondo, en virtud de La Ley 1755 de 2015 - Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, lo que genera sospechas de un ocultamiento de información relevante. Esta



situación transgrede los principios de transparencia y acceso a la información, los cuales deben imperar en un ordenamiento constitucional y democrático, para combatir y eliminar los actos de corrupción derivados del abuso del poder y la malversación de los recursos públicos.

CUARTO: Es menester indicar que, según la escritura pública de constitución de sociedad anónima de empresa de servicios públicos, No. 101 de fecha 28 de enero de 2009, de la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, las entidades socias INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO "INFIBAGUE"; ALCALDIA MUNICIPAL y/o SECRETARÍA GENERAL; LA GESTORA URBANA; EMPRESA IBAL S.A E.S.P OFICIAL; U.S.I - HOSPITAL SAN FRANCISCO acordaron asociarse entre sí para establecer una sociedad anónima de servicios públicos domiciliarios de aseo y actividades complementarias, declarando constituida bajo la denominación social de EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE IBAGUE (IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P) cuyo objeto no es otro que la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Ibagué, incluyendo todos sus corregimientos y la totalidad de su área urbana y rural.

QUINTO: Que las escrituras mencionadas artículo 6°. El capital autorizado, suscrito y pagado por parte de las entidades accionadas de la referencia y no accionadas como ( INTERASEO S.A E.S.P ) es de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) representadas en 100 acciones de un valor nominal de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) las cuales fueron distribuidas de la siguiente manera:

Suscriptor	Acciones suscritas y pagadas	VR Suscripción %
MUNICIPIO DE IBAGUÉ	20 ✓	\$ 20.000.000.00
EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL IBAL E.S.P.OFICIAL	5 ✓	\$ 5.000.000.00
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE - INFIBAGUE	5 ✓	\$ 5.000.000.00
BANCO INMOBILIARIO - GESTORA URBANA DE IBAGUE - EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL - GESTORA URBANA DE IBAGUE	5 ✓	\$ 5.000.000.00
HOSPITAL SAN FRANCISCO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	5 ✓	\$ 5.000.000.00
UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - U.S.I. - E.S.E.	5 ✓	\$ 5.000.000.00
INTERASEO S.A. E.S.P.	55 ✓	\$ 55.000.000.00
TOTAL	100	\$100.000.000.00

Aparte extraído de la Escritura Publica No. 101 de fecha 28 de enero de 2009.

Lo cual indica que la empresa IBAGUE LIMPIA S.A esta constituida por capital



privado (55%) y público equivalente al (45%).

*SEXTO: Que según el Capítulo V Balances, reservas y dividendos de la escritura pública de constitución de sociedad (IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P) el día 31 de diciembre de cada año, la sociedad en mención hará cortes de cuentas para producir el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, el inventario detallado de todos los activos de la sociedad, los cuales se someterán a las consideraciones de la Asamblea General de Accionistas, en asamblea ordinaria junto con los informes, proyectos y demás documentos y se producirán los demás estados financieros.*

*Razón por la cual, por ser competentes se exige a la EMPRESA IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P la entrega de la información detallada y documentación relacionada en las pretensiones del derecho de petición en cuestión.*

*SEPTMO: Que para determinar la obligación que tiene la accionada respecto a brindar la información de los estados financieros y de los recursos recibidos que percibió en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 respecto de Interaseo S.A, e informar las tarifas que en la actualidad rigen en Ibagué entre otros, es menester acudir a lo establecido por la Ley 1712 de 2014 "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", en el literal C del artículo 5 "Ámbito de aplicación" el cual establece que las disposiciones de esa ley serán aplicables a "las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público". Se consideran sujetos obligados a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5.*

*Respecto a las excepciones de acceso a la información, el artículo 18 de la mencionada ley determina la información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas, la cual corresponde al acceso que podrá ser rechazado denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiera causar un daño en el derecho a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad y los secretos comerciales, industriales y profesionales. Ahora bien, en lo concerniente a la información exceptuada por daño a los intereses públicos, su acceso podrá ser rechazado siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional como lo es la defensa y seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales, entre otros. De lo expuesto anteriormente, a pesar de que la empresa IBAGUÉ LIMPIA S.A. E.S.P. sea de naturaleza privada y que la mayor parte de sus recursos provengan por los aportes de sus accionistas, entre otras cosas el suscrito solicita que se le informe los recursos que la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P, como empresa privada que presta un servicio público y realiza el cobro de la tarifa de aseo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo de esta ciudad, le transfiere a Ibagué Limpia S.A. por el desarrollo de su actividad en particular.*

*OCTAVO: Que el Código de Comercio Artículo 61 Excepciones al derecho*



de reserva indica que “Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas” ...

NOVENO: Que según la Sentencia T – 181/ 14 - Función de control político de los Concejos Municipales o Distritales.

4.3.3 “Por otra parte, cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4º establece que “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

4.4.1. “La Constitución Política de 1991 regula diferentes mecanismos de control que son necesarios para proteger los derechos, garantizar la separación de poderes y mantener la democracia en la sociedad. Dentro de estos mecanismos, encontramos el control político, el cual fue conferido a distintas autoridades u órganos del Estado pertenecientes a las diferentes ramas del poder público, como por ejemplo los Concejos municipales o Distritales”.

DECIMO: Que según la Sentencia C – 107/13 Corte Constitucional y la ley Ley 1551 de 2012 ‘Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, El Concejo Municipal como corporación político – Administrativa es competente para evaluar, vigilar y detectar fallas en la gestión de la empresa IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P ( Integrada por capital Público y prestadora de servicio público de aseo de la ciudad de Ibagué)

Facultado constitucional y legalmente para ejercer el control político especial a las empresas prestadoras de servicios públicos sometidas a las reglas de derecho privado, en este caso empresa ACCIONADA, control que se desempeña a través de citaciones para que los Secretarios, Jefes de Departamento y Representantes legales, comparezcan ante el Concejo y respondan un cuestionario previamente escrito y solicitud de información escrita por medio de la moción de observaciones.

Según ley 1551 de 2012, Artículo 18 Numeral 12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.



La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes"

DECIMO PRIMERO: Que en virtud de la Ley 1909 de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN EL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA Y ALGUNOS DERECHOS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES" ... garantiza el derecho fundamental de oposición política de conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política por parte de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con la finalidad de proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno Municipal, para el caso en concreto el deber de supervisar en detalle la correcta inversión de los recursos públicos y la gestión de la empresa IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P, al ser prestadora de un servicio público, no obstante el mencionado derecho está siendo vulnerado por la entidad accionada pese a que cuenta con la documentación exigida impiden el acceso a la información y documentación, ocultando información relevante, entorpeciendo el ejercicio del control político, el cumplimiento de mis funciones como Concejal

## **PRETENSIONES**

1). PROTEGER al suscrito JORGE BOLIVAR TORRES, en calidad de Concejal del Municipio de Ibagué – Tolima, por el Partido Conservador ( Organización política declarada en oposición al Gobierno Municipal de Ibagué – Tolima periodo 2024- 2027) el derecho Constitucional consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, y el Artículo 16 de la ley 1909 de 2018, que están siendo desconocido, amenazado y puesto en peligro por el Doctor MILTON RESTREPO RUIZ representante legal de la empresa IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P. al emitir respuesta vacía, superflua, inconducente y distractora, a la solicitud de fecha ( 12 de Marzo del 2025) según consta documento anexo, de acuerdo con lo anterior.

2.) ORDENE el levantamiento de la reserva legal de documentos privados para efectos de realizar el control político especial a la empresa prestadora de servicio público de aseo IBAGUE LIMPIA S.A ante el honorable CONCEJO DE IBAGUE – TOLIMA.

3) ORDENE a la empresa IBAGUE LIMPIA S.A E.S.P dar respuesta, EFECTIVA, UTIL, DE FONDO, CLARA y CONGRUENTE suministrando la información y documentación exigida en el cuestionario contenido en la petición de fecha (12) de marzo del (2025), respuestas que se requieren con suma urgencia.

4.) ADVERTIR a la EMPRESA ACCIONADA que no debe dar lugar a violaciones futuras de los derechos fundamentales de mi persona, So Pena de las sanciones previstas para el desacato en el Decreto 2591 de 1991.



## **ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído anterior se admitió la presente acción, ordenándose poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, y a la accionada, para que se pronunciará sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

### **La entidad accionada IBAGUÉ LIMPIA S.A E.S.P., MANIFESTÓ EXPRESAMENTE,**

*AL PRIMERO: Es parcialmente cierto.*

*Es cierto que el accionante presentó un derecho de petición ante Ibagué Limpia S.A. E.S.P. el 12 de marzo de 2025.*

*Sin embargo, no es cierto que dicha petición se haya realizado conforme al Estatuto de Oposición, establecido en la Ley 1909 de 2018, específicamente en su artículo 16. Esto se debe a que la solicitud fue dirigida a una empresa de naturaleza privada, como lo es Ibagué Limpia S.A. E.S.P., de conformidad con el artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:*

*ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (Negrilla fuera de texto)*

*Por lo tanto, la finalidad y el ámbito de aplicación del Estatuto de Oposición 1 Política se limitan a otorgar a los partidos y movimientos declarados en oposición la prerrogativa de ejercer control político sobre la gestión de gobierno. No obstante, en este caso, el accionante pretende aplicar dicho mecanismo a una empresa privada, lo cual excede el propósito de la norma.*

*En este contexto, el término "Gobierno" se entiende, según corresponda, como el Gobierno Nacional, encabezado por el Presidente de la República, y las administraciones departamentales, distritales y municipales, lideradas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. (artículo 2 de la Ley 1909 de 2018)*

*En consecuencia, el artículo 16 de la Ley 1909 de 2018 establece que el derecho de acceso a la información ampara exclusivamente la información pública. No puede extenderse, como erróneamente pretende el concejal, a información de naturaleza privada:*

*"ARTÍCULO 16. Acceso a la información y a la documentación oficial. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud". (Negrilla fuera de texto)*



Por lo anterior, al tratarse de una empresa privada y considerando que la solicitud se refiere a documentos e información de carácter privado, protegidos por reserva legal, no es posible aplicar el artículo 16 de la Ley 1909 de 2018. Pretender lo contrario supone una interpretación errónea de la norma y una extralimitación de las facultades de acceso a la información pública.

AL SEGUNDO: NO es cierto.

La empresa Ibagué Limpia S.A. E.S.P. no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que se brindó una respuesta de fondo, clara y congruente. Sin embargo, el concejal considera que dicha respuesta es "deficiente, vacía, incongruente e inconducente", simplemente porque no se accedió a su solicitud de entrega de documentos mencionados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8. Adicionalmente, en lo referente a las preguntas 9, 10 y 11, se le expusieron las razones por las cuales la empresa no posee ni tiene competencia sobre la información solicitada.

Es importante precisar que los documentos requeridos en las preguntas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 son de carácter privado y están sujetos a reserva, ya que contienen información negocial y presupuestal derivada del objeto social de Ibagué Limpia S.A. E.S.P. como entidad comercial. Por lo tanto, su acceso está restringido conforme al artículo 61 del Código de Comercio, tal y como se explicó claramente al peticionario y como se expondrá en detalle en el acápite de fundamentos jurídicos de esta contestación.

Adicionalmente, es fundamental resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la satisfacción del derecho de petición no depende de que la respuesta sea favorable a lo solicitado. En este sentido, se entiende que hay contestación válida incluso cuando la respuesta es negativa, siempre que se expliquen los motivos que justifican dicha decisión.

De ahí la diferencia entre el derecho de petición y el "derecho a lo pedido", ya que este último concepto destaca que el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se limita a la facultad de presentar solicitudes y recibir una respuesta, mas no a la obligación de otorgar lo solicitado.<sup>2</sup>

AL TERCERO: NO es cierto. Se reitera que la empresa Ibagué Limpia S.A. E.S.P. no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. La negativa a entregar los documentos solicitados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 obedece a que estos tienen carácter privado y están sujetos a reserva, dado que contienen información negocial y presupuestal derivada del objeto social de la empresa. Además, Ibagué Limpia S.A. E.S.P. carece de competencia para resolverlos de fondo.

En consecuencia, el acceso a esta información está restringido conforme al artículo 61 del Código de Comercio, tal como se explicó claramente al peticionario y como se expondrá en detalle en el acápite de fundamentación jurídica de esta contestación.



Adicionalmente, es importante aclarar que NO ES CIERTO que los recursos con los que opera Ibagué Limpia S.A. E.S.P. sean públicos. Estos corresponden a fondos de naturaleza privada, provenientes de una empresa privada (Interaseo S.A.S. E.S.P.) en el desarrollo de una actividad particular.

Lo anterior se encuentra respaldado en el Contrato de Condiciones Uniformes para el Servicio Público de Aseo, el cual establece:

"INTERASEO S.A.S E.S.P., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 1667 de 17 de julio de 1991, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, con domicilio en la ciudad de Ibagué, con NIT: 819000939-1 representada en este acto por Juan Manuel Gómez Mejía, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79484661 quien en adelante se denominará la Persona Prestadora define las siguientes condiciones uniformes para la prestación del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables separados en la fuente, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje conforme a las siguientes

#### CLÁUSULAS

Clausula 1. OBJETO. El presente contrato de condiciones uniformes tiene por objeto la prestación de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables separados en la fuente, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje. La persona prestadora se compromete a prestar dicha actividad en favor del suscriptor y/o usuario, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la normatividad vigente. (Negrilla fuera de texto)

Dicha referencia permite esclarecer que, aunque la prestación del servicio público de aseo podría interpretarse como una actividad financiada con recursos públicos, en realidad los ingresos percibidos corresponden a recursos privados. Esto se debe a que el servicio se presta a cambio de un pago en dinero, recaudado por una empresa privada, lo que lo configura como un ingreso eminentemente privado.

Este argumento se fundamenta en el modelo de economía social de mercado, adoptado por la Constitución Política de 1991, el cual establece que:

La libre empresa y la iniciativa privada juegan un papel fundamental en el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, reconociendo la propiedad privada y su función social, así como el acceso de los particulares a la misma. (Concepto Unificado No. 39 de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios).

Por último, se resalta que el accionante recibió una respuesta clara y de fondo. Como ya se ha señalado, la Honorable Corte Constitucional ha



*precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de que la respuesta sea favorable a lo solicitado. En este sentido, se entiende que hay contestación válida incluso cuando la respuesta es negativa, siempre que se expliquen los motivos que la sustentan.*

*De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".*

(....)

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades, o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencias T-242 y T-262 de 1993).

En efecto, ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación, pues como lo afirmó la Corte en sentencia T-418 de 1992 (M.P.: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein), tal derecho no se satisface si no se toma "una posición de fondo, clara y precisa por el competente". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-165 de 1.997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Y en otro fallo se reiteraron estos criterios, así: *"Una vez más afirma la Corte,*



como lo había hecho en las sentencias T-575 del 14 de diciembre de 1994 y T-165 del 1 de abril de 1997, que la oportuna respuesta exigida en el artículo 23 de la Carta como factor integrante e insustituible del derecho de petición debe tocar el fondo mismo del asunto planteado por el peticionario, resolviendo sobre él de manera clara y precisa, siempre que la autoridad receptora de la solicitud goce de competencia.

*Para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución".*

En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida.

Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental del que se trata y, por tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición es pertinente enunciar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



## **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

*“El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.”<sup>1</sup>*

La jurisprudencia constitucional ha indicado en cuanto al **hecho superado**, *“se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba”.*<sup>2</sup>

Según sentencia T-038 de 2019 de la honorable Corte Constitucional, respecto a la configuración de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, *se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*“Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>3</sup>.*

## **Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

Consideró la Corte Constitucional en Sentencia T 130 de 2014, sobre la improcedencia de la acción de tutela la inexistencia de una conducta reprochable, refiriendo que, *cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-308 de 2003, T-447 de 2014 y T-018 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-054 de 2020.



determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Por tal motivo, es necesario resaltar el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, bajo la condición **“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”**<sup>4</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.<sup>5</sup>

### **Marco jurídico del derecho fundamental de petición.**

Invoca la tutelante, la protección del Derecho Fundamental “de petición”, establecido en el artículo 23º de la Constitución Política de 1991, que dice: “ARTICULO 23º: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Sabido es que el derecho de petición es una herramienta garantista del estado social de derecho, consistente en la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a todas las autoridades por motivos de interés general o particular; por consiguiente, se entiende satisfecho el derecho, según sentencia T- 463 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, “cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, respetando el término previsto para tal efecto; de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; en forma congruente frente a la petición elevada; y, comunicándole tal

<sup>4</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014



contestacional solicitante”.

Que la Corte Constitucional, respecto al núcleo esencial del derecho de petición “se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna<sup>6</sup>, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición”.<sup>7</sup> Que ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”<sup>8</sup>

Pues bien, la legislación que reglamenta el derecho fundamental de petición es la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011. Que el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, indicó los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...). 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

De tal manera que la vulneración del derecho de petición se produce ante la negativa de las autoridades o particulares en expresar una respuesta de fondo, clara y oportuna y a la vez por no notificar la respectiva decisión al peticionario; además, el derecho de petición ha sido calificado como un derecho activo, porque sólo es susceptible de vulneración o amenaza cuando, presentada una petición, ésta no se resuelve dentro de los perentorios términos establecidos por el ordenamiento jurídico o cuando su respuesta no es clara y concordante con lo peticionado.

### **Caso Concreto.**

En el presente asunto y conforme a las pruebas arrojadas al proceso, se tiene como cierto, que la el señor JORGE BOLIVAR TORRES, radicó derecho de petición el 12 de marzo del 2025 dirigido a la entidad IBAGUÉ LIMPIA S.A.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-243 de 2020

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-243 de 2020

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2019



E.S.P, solicitando información y documentación clara y precisa respecto a la entidad.

Así mismo se constató, que el mismo día 25 de marzo de 2025, mediante oficio No.00-00181, se le dio contestación oportuna a la petición realizada por el señor JORGE BOLIVAR TORRES, indicándole las razones por las cuales su petición era desfavorable, refiriéndole la normatividad aplicable al caso de la reserva de la información de carácter privado, además de ilustrarle la normatividad respectiva, indicando la reserva legal que tienen los documentos e información solicitada.

**Acerca de la satisfacción del derecho fundamental de petición**, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, es necesario resaltar, que **“no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas y una vez analizadas las situaciones fácticas y acervo probatorio, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional “el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”<sup>10</sup>, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto de aquellas peticiones que versan sobre información de carácter reservado, al respecto preceptuó la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.** *Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”.*(negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2019

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-357 de 2018.g



*Así las cosas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición del señor JORGE BOLIVAR TORRES y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección accionante o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, motivo por el cual, la acción de tutela incoada es improcedente.*

Sobre el particular La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-296/98, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, dijo: “La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales”.

Por lo tanto, la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden, sino que debe negar el amparo solicitado.”

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, este despacho debe negar la acción de tutela por carencia actual del objeto, como quiera que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la finalidad pretendida.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Negar el amparo de tutela solicitado por el señor JORGE BOLIVAR TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.93.393.638, por carencia actual del objeto con relación a los Derechos Fundamentales deprecados y por las demás consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación. (Art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
JUEZ

LVSM